

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 09 " " 2020

Exp. No. 11001-40-03-050-2017-00019-00

Se procede a decidir el recurso de reposición, que la apoderada del liquidador interpusiera contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó requerir al deudor para que consignara lo correspondiente a los honorarios fijados por el despacho.

#### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La apoderada del liquidador designado en autos, al respecto manifiesta que el requerimiento al deudor debe darse con términos perentorios y que el desistimiento tácito fue establecido para que la parte interesada que acude a la justicia civil actúe conforme a lo requerido en cada proceso y las alternativas de generar gastos al Estado o al liquidador porque el proceso de liquidación patrimonial debe surtirse con o sin el deudor es bastante desproporcionado porque nadie está obligado a generar cargas en su patrimonio para que alguien acuda a la jurisdicción ordinaria civil que es rogada. El proceso de liquidación patrimonial tiene los mismos efectos y protección que todos los demás.

#### CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición tiene por objeto que el despacho vuelva sobre la decisión adoptada a fin de corregir errores *in procedendo* o *in iudicando*.

Debe tenerse en cuenta que, en estricto sentido, no se está solicitando la revocatoria del auto, sino que se le otorgue un término perentorio al deudor, y que se reconsidere el tema del desistimiento tácito.

Pues bien, este despacho accederá a la solicitud de otorgar un término perentorio, teniendo en cuenta que el presente proceso de liquidación inició desde el año 2017.

De igual manera y aunque revisado con detenimiento las normas de liquidación patrimonial de la persona natural, son de prevalencia, no se puede trasladar la carga económica ni al liquidador ni al Estado, y eso nunca fue sugerido, pero si el deudor no lo asume desde el principio, sí sería generar una carga no sólo en las demás personas sino también en los acreedores que están a la espera de que se realice el patrimonio del deudor, situación fáctica que no fue contemplada por las normas que regulan la liquidación.

Es así, que para que esta clase de procesos salgan avantes, se requiere de un compromiso serio del deudor y no solamente que sea un proceso para torpedear las acciones de cobro de sus acreedores.

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar el numeral 1°, del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, en el sentido de otorgar al deudor un término perentorio de diez (10) días para que el deudor consigne lo correspondiente a los honorarios del liquidador y suministre el valor de la publicación del aviso, so pena de decretar el desistimiento tácito, pues lo cierto es, que esos gastos no pueden ser asumidos ni por el Estado ni por el liquidador, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- El numeral 2°, se entiende que se dará cumplimiento al mismo, una vez, el deudor realice la consignación correspondiente.

3.- Por Secretaría, procédase a controlar el término aquí previsto.

NOTIFÍQUESE,

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 295 del C.C.P., el presente auto se notificó por anotación en el estado No. 26 de hoy 10 JUL. 2020, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA